

Expediente: **563/20**

Carátula: **ELIAS GALVEZ ALEJANDRO RAUL C/ GUZMAN JUAN ANDRES Y OTROS S/ SUMARISIMO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD**

Fecha Depósito: **06/12/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - **GUZMAN, JUAN ANDRES-DEMANDADO/A**

20254987507 - **ELIAS GALVEZ, ALEJANDRO RAUL-ACTOR/A**

30715572318715 - **FISCALIA DE CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 563/20



H102214727654

San Miguel de Tucumán, diciembre de 2023

AUTOS Y VISTOS: La causa caratulada "**ELIAS GALVEZ ALEJANDRO RAUL c/ GUZMAN JUAN ANDRES Y OTROS s/ SUMARISIMO (RESIDUAL)**" - Expte. N° 563/20, y

CONSIDERANDO:

I. El recurso

Viene a conocimiento y decisión del tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en fecha 02/08/2023, contra la sentencia del 24/07/2023 que rechazó el planteo de conexidad formulado por su parte.

II. Los agravios

En el escrito que sirve de sustento al presente recurso, sostuvo el apelante que le agravia la sentencia en cuanto el rechazo de su planteo genera el riesgo de que al quedar radicado en el Juzgado en el que actualmente tramita, se dicten sentencias contradictorias en relación a otros procesos en los que se ventila la misma cuestión. Entiende que el rechazo dispuesto por la Sra. Jueza de grado implica desconocer el carácter de conexos e íntima vinculación existente entre los procesos que denuncia. Aduce que el fundamento expuesto por la Sra. Magistrada de primera instancia de no haber ampliado su demanda -conforme se hiciera en los otros procesos- como la falta de presentación de documentación base, no obsta a su pedido siendo que efectivamente hizo reserva de satisfacer estas exigencias, reconociendo inclusive que cometió un error involuntario en no solicitarla en el formulario de ingreso de causas y petitorio de la demanda. Afirma que se encuentra verificada en autos de manera inequívoca la conexidad sustancial y material en virtud de las cuestiones involucradas que son comunes a los actores y versan sobre el mismo objeto litigioso, existiendo identidad en la parte demandada. Puntualiza que el objeto del contrato es un negocio jurídico único que vincula a todos los accionantes que perseguían el mismo objetivo final, de igual manera con la accionada, lo que da sustenta a su solicitud frente al riesgo del dictado de sentencias

contradictorias. Aclara finalmente que los procesos mencionados a los que se encontraría vinculada y conexas la presente acción fueron iniciados de manera sucesiva y no simultánea a medida que cada accionante fue sintiendo la necesidad de hacer frente al conflicto.

Radicadas las presentes actuaciones en esta Alzada y oída la Sra. Fiscal de Cámara en su dictamen de fecha 18/09/2023, firme el proveído del 20/09/2023, queda la cuestión en condiciones de ser resuelta.

III. Dictamen fiscal de Cámara

Remitida la presente causa a la vista de la Sra. Fiscal de Cámara, analizada la cuestión, comparte el dictamen emitido en primera instancia en cuanto opinó favorablemente por la declaración de conexidad peticionada. Concluyó que corresponde hacer lugar al mismo por cuanto resulta necesario el desplazamiento de la competencia de la Magistrada interviniente en mérito a que se dan las razones de índole práctica para que el juez que previno sea competente para conocer en este proceso que debe acumularse al juicio: "Villazur Stella Maris y Otros c/ Sucesores de Guzmán Juan Andrés y Fideicomiso Inmobiliario para la Construcción de Duplex s/ Pago por Consignación", Expte N°4614/18, que tramita en el Juzgado Civil y Comercial de la I Nominación de este Centro Judicial.

IV. La solución

Confrontados los argumentos recursivos con los fundamentos sentenciales, las constancias de autos, y en mérito a lo dictaminado por la Sra. Fiscal de Cámara, anticipa el Tribunal que la vía recursiva intentada habrá de prosperar, por los fundamentos que seguidamente se exponen.

En autos, el actor inició la presente acción en contra de Juan Andrés Guzmán, Fideicomiso Inmobiliario Para La Construcción De Dúplex y Guzmán y Guzmán Empresa Constructora S.R.L., con el objeto de que V.S. ordene: 1) Que los accionados reciban el valor de la cuota vencida el pasado 10/03/22 y de las sucesivas; 2) La nulidad parcial del contrato de consumo al que refiere al comienzo del libelo; 3) La revisión del contrato aplicando la LDC y el CCCN; 4) Declare el incumplimiento del contrato y haga lugar a la pretensión de daños y perjuicios que oportunamente entablará.

En numerosos antecedentes, este Tribunal ha precisado que la conexidad que justifica el desplazamiento de la competencia puede estar basada en diversos motivos. Existe conexión, en sentido procesal, cuando dos o más pretensiones o peticiones tienen en común alguno de sus elementos objetivos (objeto o causa), o se hallan vinculadas por la naturaleza de las cuestiones involucradas en ellas. En este orden de ideas cabe hablar, respectivamente, de una conexión sustancial y de una conexión meramente instrumental. La primera determina un desplazamiento de la competencia que se funda, en términos generales, en la necesidad de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias. La segunda, en cambio, produce el mismo resultado a raíz de la conveniencia práctica de que sea el órgano judicial competente para conocer en determinado proceso quien, en razón de su contacto con el material fáctico y probatorio de aquél, también lo sea para conocer de sus pretensiones o peticiones, accesorias o no, vinculadas con la materia controvertida en dicho proceso (Cf. Palacio, Lino E.: "Derecho Procesal Civil", T°. II, pág. 558; cc. CSJTuc., por todas "Gimenez Maria Luisa y otros vs. Mercado Abierto S.A. S/Medida Preparatoria", sentencia N° 495 del 29/05/2009; "Publicidad Sarmiento S.A. VS. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/nulidad/revocación", sentencia N° 873 del 20/09/2007).- (cfr. CCC, Sala 1, Sentencia n° 61 del 06/03/2017, Sentencia n° 441 del 07/10/2015, entre otros.)

En el particular caso de autos, si bien como lo destacara la Sra. Jueza de grado, no se apreciaría por el momento una identidad de causa entre ambos procesos, dado que en el caso de marras el

actor no realizó la ampliación de demanda que sí concretó en el Expte. 4641/18, como tampoco realizó una exposición de los hechos que motivan su pretensión; no obstante, se advierte la existencia de una “conexión instrumental” entre ambos procesos por cuanto los antecedentes señalados -tal como refiere el apelante- indican la conveniencia práctica de remitir esta causa al Juzgado donde radican los autos "Villazur" (Expdte. N° 4614/18), ponderando razones de economía procesal señaladas, a la vez de evitar la posibilidad del dictado de pronunciamientos contradictorios; sin que obste a ello lo señalado por la resolución apelada, en cuanto a no haberse materializado en estos autos la ampliación de demanda verificada en los otros casos ni acompañado la documentación que sustenta la acción entablada, ponderando que al no haberse trabado la litis asiste aún esa posibilidad al actor quejoso, quien por lo demás acompañó el contrato en el que funda su pretensión, por lo que lo relacionado con la asignación de competencia debe resolverse en el caso atendiendo a los hechos invocados por el actor en su expresión de agravios y bajo su responsabilidad, sin perjuicio de las ulteriores derivaciones que eventualmente pudieran corresponder.

En casos como el presente, el Máximo Tribunal local ha dicho que el desplazamiento de la competencia encuentra fundamento en la razón práctica de que “sea el órgano competente para conocer en un determinado proceso quien, en razón de su contacto con el material fáctico jurídico y probatorio de aquél, también lo sea para entender en las pretensiones o peticiones -accesorias o no vinculadas con la materia controvertida en dicho proceso. Vale decir, en este caso el objetivo de la acumulación se relaciona con el principio de economía procesal” (Cfr. Palacio Lino, Derecho Procesal Civil, T.II pág. 187) (CSJT; Sentencia N° 1340 de fecha 03/12/15).

El criterio de conexidad instrumental es aplicable al sublite, por cuanto se invocan derechos que asistirían a legitimados activos en virtud de un negocio jurídico contractual similar celebrado con la demandada y que guardan estrecha vinculación entre sí, dado que con el aporte de todos los actores compradores/consorcistas se afronta la financiación de la construcción de un mismo complejo habitacional; versan sobre un objeto litigioso común; y media en ambos casos identidad de parte demandada, lo que determina la conveniencia práctica de que un mismo magistrado intervenga en ambos litigios (arg. art. 102 inc. 14, CPCC); así como en los otros procesos a los que hace referencia y ofrece como prueba el apelante que también tramitan por ante el mismo Juzgado que previno (la CCCC) habiéndose declarado la conexidad entre ellos -lo que se corrobora mediante consulta efectuada en el sistema informático-.

En tal entendimiento es que corresponde hacer lugar a la apelación interpuesta por la parte actora en fecha 02/08/2023, contra la sentencia del 24/07/2023, sin imposición de costas atento al trámite inaudita parte impreso al presente recurso. En consecuencia, revocar la misma y, en sustitutiva, acoger favorablemente el planteo de conexidad deducido por el actor en los presentes autos respecto del juicio: "Villazur Stella Maris y Otros c/ Sucesores de Guzmán Juan Andrés y Fideicomiso Inmobiliario para la Construcción de Duplex s/ Pago por Consignación", Expte N°4614/18 y declarar que resulta competente para entender en la presente causa el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la I° Nominación, por lo considerado.

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal, por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 23 bis, LOPJ, texto incorporado por ley n° 8481).

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en fecha 02/08/2023, contra la sentencia del 24/07/2023, por lo considerado. En consecuencia, **REVOCAR** la misma y disponer en sustitutiva, **HACER LUGAR** al planteo de conexidad deducido por el actor en los presentes autos respecto del juicio caratulado: "Villazur Stella Maris y Otros c/ Sucesores de Guzmán Juan Andrés y Fideicomiso Inmobiliario para la Construcción de Duplex s/ Pago por Consignación", Expte N°4614/18. En su mérito, una vez devueltas a origen estas actuaciones, REMÍTANSE al Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la 1° Nominación, a los fines pertinentes.

HÁGASE SABER

ÁLVARO ZAMORANO MARCELA FABIANA RUIZ

Ante mí:

Fedra E. Lago

Actuación firmada en fecha 05/12/2023

Certificado digital:
CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:
CN=ZAMORANO Alvaro, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23223361579

Certificado digital:
CN=RUIZ Marcela Fabiana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27223364247

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.